

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ACATLAN”



ENEP. ACATLAN
DEPTO. DE CERTIFICACION
Y TITULOS

OBSERVACION DE LAS REFORMAS AL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO EN MATERIA DEL TRABAJO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MIGUEL ANGEL HERNANDEZ LOREDO
SANTA CRUZ, ACATLAN EDO. DE MEXICO 1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D E X :

<u>INTRODUCCION:</u>	1
<u>CAPITULO I.</u> Antecedentes Históricos del Procedimiento.	3
1.1 El Procedimiento en General.	9
1.2 Naturaleza Jurídica del Procedimiento.	14
1.3 Orígen del Procedimiento Laboral en México.	17
1.4 Nacimiento de la Legislación en Materia del Trabajo en México.	21
<u>CAPITULO II.</u> Importancia del Juicio Ordinario en el Sistema actual ...		27
2.1 Intervención de la Junta como Arbitro en el juicio.	31
2.2 Imparcialidad de la Junta en el Procedimiento.	35
<u>CAPITULO III.</u> El Procedimiento Ordinario en Materia del Trabajo.	39
3.1 Etapas del Procedimiento Ordinario en la Ley Federal del Trabajo de 1970.	42
3.2 Etapas del Procedimiento Ordinario en la Ley Federal del Trabajo de 1980.	51

CAPITULO IV. Analogías y Diferencias del Procedi-
miento Ordinario en la Ley Federal del
Trabajo de 1970 y 1980. 68

4.1 En la Fase Conciliatoria. 69

4.2 En la Fase Contenciosa 70

CONCLUSIONES. 76

BIBLIOGRAFIA. 80

INTRODUCCION.

El hombre necesitó de un instrumento para salir de ese estado de incertidumbre social, donde prevalecía la ley del más fuerte.

Con el transcurso del tiempo, descubrió ese instrumento maravilloso que le permitió un desarrollo armónico y la coexistencia pacífica con los demás, que es el derecho.

Ciertamente, el hombre siente con frecuencia el impulso de no respetar las normas jurídicas, lo que hace necesario que los conflictos sociales que con ese motivo necesariamente se producen, encuentren un adecuado cauce para su solución.

De lo anterior se ha sentido la necesidad en los países civilizados de perfeccionar esos cauces para la solución de los conflictos, mediante la expedición de leyes de procedimiento que establecen diversas normas para que los conflictos sean planteados, ventilados y resueltos de acuerdo al principio de justicia que es común a toda norma jurídica.

El procedimiento laboral en nuestro país no podía ser ajeno a ese tratamiento, pues si es una verdad indiscutida que el derecho

del trabajo es una rama del derecho social, el planteamiento y solución de los conflictos laborales es algo que interesa a toda la sociedad, por los valores que están en juego y por la trascendencia que en muchos casos esos conflictos llegan a tener, afectando a un elemento ajeno a los grupos en pugna, que es el público consumidor de bienes o usuario de servicios.

Por esa trascendencia social que revisten los conflictos laborales, siempre será importante lo que el Estado realice para el perfeccionamiento de los cauces legales en la tramitación de esos conflictos, de ahí que el estudio de las reformas al derecho procesal del trabajo mexicano, vigentes a partir del lo. de mayo de 1980 forme parte de un contexto de importancia teórico-práctica de primer orden.

El fin de este trabajo es el de exponer brevemente una -- opinión sobre esas reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo en materia procesal, como un esfuerzo que trata de ser creativo a fin de integrar lo que verdaderamente debe ser una tesis -- profesional.

**CAPITULO I. Antecedentes Históricos del Proce-
dimiento.**

1.1 El Procedimiento en General.

1.2 Naturaleza Jurídica del Procedimiento.

1.3 Orígen del Procedimiento Laboral en México.

**1.4 Nacimiento de la Legislación en Materia del
Trabajo en México.**

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO.

Antes de referirnos a Roma, que fue la cuna del Derecho - Procesal, partiremos de los pueblos primitivos en los cuales cada individuo se hacía justicia por su propia mano y como resultado, el triunfo del más fuerte, en consecuencia el caos, por ello los grupos humanos fueron buscando la intervención de un tercero ajeno al conflicto, pero con autoridad superior a los contendientes, para lograr el restablecimiento del orden. En las familias patriarcales, el Pater Familias era el juez y como tal conocía de las fricciones entre sus descendientes y esclavos, a él le correspondía imponer su autoridad.

A partir de ahí, se empezó a apartar la forma de resolver un conflicto mediante el empleo de la fuerza, para dar paso a la solución en forma voluntaria, recurriendo a Organismos Oficiales, --- creados para "Administrar Justicia" y que paulatinamente se han desarrollado a partir de orígenes consuetudinarios y religiosos.

El derecho de acudir a estos organismos se llama DERECHO DE ACCION. El camino que va desde la acción a la sentencia y su ejecución es EL PROCESO; y el conjunto de formalidades que deben observar durante el mismo es EL PROCEDIMIENTO. Esta terminolo-

gía no es tajante ni en la teoría ni en la práctica y vemos como varios Tratadistas emplean indistintamente el término de "Acciones" para citar Derecho Procesal; El usar el título de "Acciones" tuvo su origen desde las Instituciones de Gayo, que al tratar sobre el Derecho Procesal en sus dos últimos Tomos emplea el término "Actionibus", así también la confusión proviene de la famosa cita de Celso, que utilizaba indistintamente la terminología de acción y proceso.

En Roma, punto de partida del procedimiento, se desarrolló en tres fases:

- A).- LAS LEGIS ACCIONES.
- B).- EL PROCESO FORMULARIO.
- C).- EL PROCESO EXTRAORDINARIO.

A).- LEGIS ACCIONES. - Son cinco y jugaron un papel muy importante, ya que un pequeño error, una tentativa de adaptar mejor la fórmula tradicional al caso concreto y el proceso ya estaba perdido y no solo eso, sino además, el posible derecho cuya eficacia había tratado de obtener mediante su actuación procesal.

a).- La Legis Actio Sacramento. - Servía para hacer reconocer derechos Reales y Personales.

b).- La Postulatio Indicis. - Aquí las partes se limitaban a pedir al Magistrado que les designara un Juez, sin que se celebrarán apuestas procesales.

c).- La Conductio. - Procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una determinada cantidad de dinero.

Estas tres Legis Acciones, tenían por objeto la determinación de derechos subjetivos. Y para la ejecución de tales derechos, servían estas dos:

d).- Manus Iniectio. - Era para el caso de incumplimiento del deudor, ya fuera por que no pudiera o no quisiera hacer frente a la deuda; el o los acreedores podían llevarlo ante un pretor a que recitara una fórmula determinada - con gestos o llevarlo a una cárcel privada, venderlo y -- hasta darle muerte y si eran varios acreedores, repartirse el cuerpo en forma proporcional.

e).- La Pignoris Carpio. - Por ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía penetrar en la casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales y sustraer a manera de embargo una prenda, - sin que interviniera ninguna autoridad.

Esta primera fase de cinco acciones se le conoció como -- "ORDO INDICIORUM" y se dió en dos instancias:

La primera se desarrollaba ante un Magistado y se llamaba IN IURE y la segunda ante un Tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un Juez privado y se llamaba IN IUDICIO.

En la primera instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso; En la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban sus alegatos y el Juez dicataba sentencia.

Esta etapa fue ineficaz, ya que ni el Iudex sin el Pretor, ni éste sin aquel, podían llegar al resultado de una sentencia. En este período encontramos una transición entre la justicia privada y la pública, ya que interviene el magistado (Autoridad Pública) pero su papel se limita originalmente a "asegurar que las partes recurran al arbitraje" y que el caso a resolver por el Juez privado, sea planteado correctamente.

Así también es importante señalar, que en éste período ya no cualquier persona podía concurrir al procedimiento con la expectativa de ganar o perder, pues la Iuridictio del Magistrado era la facultad de conceder o denegar el acceso al arbitraje de Jueces Privados.

La Jurisdictio de que hablamos, ya estaba sujeta a requisitos especiales en cuanto al territorio, materia, cuantía y grado.

B). - EL PROCESO FORMULARIO. - Encontró su origen en Sicilia y se caracterizó por su impartición de la justicia entre Romanos con extranjeros y entre extranjeros entre sí, Aquí el Pretor deja de ser un espectador y se convierte en un organizador que determina discrecionalmente, cuál será el programa procesal en cada litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales.

En esta segunda etapa, se sintió la verdadera autoridad del Pretor, la cual aprovechó sobremanera creando acciones, excepciones y otras medidas procesales cuando las juzgaba convenientes para obtener una más equitativa administración de la justicia.

C). - EL PROCESO EXTRAORDINARIO. - Se caracterizó por el cambio de lo privado a lo público, por la burocratización, ya que lo oral se substituye por lo escrito, más lento y más caro. El camino hacia la conciencia del Juez pasaba exclusivamente a través del expediente. El cambio que se menciona hacia lo público, se manifestó, en el abandono del principio dispositivo y del de congruencia. El proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía por que apearse a los deseos de los particulares; podía hacer aportar --

pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una setencia sin -
ajustarse estrictamente a las pretenciones del actor. (1).

La génesis del procedimiento en México, es indiscutible que -
es de origen latino y del antiguo Derecho Español que nos rigió, hasta
antes de que se consumara nuestra independencia política; De tal --
forma que las leyes y recopilaciones que a continuación se citan fue-
ron de vital importancia:

- 693 Fuero Juzgo.
- 992 Fuero Viejo de Castilla.
- 1255 Fuero Real y Leyes Nuevas.
- 1280 Espéculo.
- 1282 Leyes de los adelantados Mayores.
- 1263 Siete Partidas.
- 1310 Leyes de estilo.
- 1348 Ordenamiento de Alcalá.
- 1485 Ordenanzas.
- 1490 Ordenamiento Real.
- 1505 Leyes de Toro.
- 1567 Nueva recopilación.
- 1680 Leyes de India. .
- 1745 Autos Acordados.
- 1805 Novísima Recopilación.
- 1787 Autos acordados en Beleña.

De estas, aún destacan y se consideran obras de consulta El Fuero Juzgo y las siete Partidas de Don Alfonso X el Sabio.

Del moderno, tenemos como antecedentes y de gran influencia, las Leyes de Enjuiciamiento Civil Españolas, tanto las de 1855, como la de 1881, consideradas en el mundo Hispano como uno de los primeros códigos de procedimientos.

Antes de nuestros primeros códigos procesales de 1872, 1880, 1884 y 1932, se expidió la Ley que arregla los procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorio Federales, pero a la que, de ninguna manera debe dársele nombre de código. (2).

1.1 EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL.

Como especificamos anteriormente, aun cuando los Tratadistas utilizan indistintamente diferentes términos, cuando hablamos de las formalidades, lo haremos con el término PROCEDIMIENTO; éste tiene un carácter específico, que puede situarlo al lado del Derecho -- Sustantivo, a cuya realización tiende, ya que su contenido está vivificado por las normas sustantivas que van a realizarse.

La materia Civil es la que nos aporta más sobre el particular, ya que con sus teorías más avanzadas y mejor estructuradas, - representa la cuna para los demás; Y así la doctrina moderna lo -- admite como un "Instrumento":

· "Instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto".

Vemos que es verdad, ya que para estar dentro del Proceso es necesario presentar una demanda, por medio de la cual el particular requiere del Juez determinado tipo de tutela jurídica, que éste efectivamente le otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realiza una serie de actos encadenados, -- con el fin de obtener del Estado-Juez el acto vinculativo que otorga - la tutela del Derecho Substancial a las partes contendientes. Todos estos actos solo son posibles gracias a la acción que los impulsa y los mantiene en existencia.

Pero para que se mantengan vigentes las normas jurídicas y su existencia no fuera "Letra muerta" es importante la intervención del Poder Judicial, que logra mantener el orden jurídico, que - es lo más importante para la vida de una colectividad humana. De

nada servirían las leyes expedidas por el Poder Legislativo, si no hubiera un órgano encargado de vigilar su cumplimiento. Las funciones de seguridad, cultura y bienestar general indudablemente son muy importantes para cualquier conglomerado humano, pero entrando a fondo sobre la constitución de un Estado, dentro del orden jurídico, estas funciones pasan a un segundo plano, ante el imperativo de mantener - la estructura fundamental o sea la propia organización jurídica (3).

Pero esta intervención del Estado-Juez, únicamente se ve limitada dentro de su competencia, si no se llena el requisito del que ejercita la acción de acreditar que exista violación o desconocimiento de un Derecho. Para que el Estado pueda actuar en los conflictos que surjan entre los particulares. (4).

Sobre la definición que nos dan diferentes Autores, coincidimos con el criterio del Lic. J. Jesús Castorena, que especifica que el Procedimiento, cualquiera que sea su naturaleza, constituye la manera de llegar a una conciencia de interés particular con el general, del deber ser, término de la norma, a lo que es, juego real de los - intereses humanos. (5)

Hugo Alsina lo define como el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización de los tribuna-

les, la competencia de los juzgadores y la actuación del Juez y las partes en la substanciación del proceso. Y hace mención que la palabra PROCEDIMIENTO es relativamente moderna pues antes se utilizaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de Iudicare "Declarar el Derecho", para este autor el término "Procedimiento" es más amplio, ya que para él "comprende todas las formalidades que realizan las partes y el Juez, cualquiera que haya sido la causa que le dió origen, en tanto que el juicio supone una controversia es decir una especie dentro del genero. . . ." (6)

El Lic. José Becerra Bautista lo define como "El conjunto de normas que tiene por objeto, la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional. . . ." (7).

"CONJUNTO DE NORMAS" o sea un sistema orgánico con preceptos científicamente coordinados para lograr la realización del derecho sustantivo, con una serie de actos que se realizan por sujetos denominados Juez y partes, tendientes a un fin que es la actuación de la norma abstracta a los casos controvertidos, lo que viene a ser la "REALIZACION DEL DERECHO OBJETIVO", que es la fase estática, que sería lo mismo que el derecho en potencia (8), que se convierte en acto cuando es cumplido o incumplido por quien debe --

obedecerlo, ya que ésta realización puede o no estar en concordancia con el precepto objetivo abstracto; siendo competencia de los Tribunales el no dejar que el derecho permanezca estático, sino actualizar la norma en los casos concretos, darle vida, hacerla respetar por los - que la infringen. " A TRAVES DE LA TUTELA DEL DERECHO SUBJETIVO" que es la facultad derivada de la norma, siendo lo objetivo el conjunto de normas o sea que es la facultad acordada por el derecho objetivo a alguna persona para exigir cierta conducta de los demás " MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL" al través de los órganos se emplea, con el fin de evitar que el poder se concentre en una sola persona o un grupo de personas y conduzca a la tiranía, dividiendo su ejercicio en tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El Legislativo, en los países del Derecho escrito, crea las leyes, establece "El deber ser", la conducta jurídicamente obligatoria; El Ejecutivo las promulga y vela por su cumplimiento en el orden administrativo y el Judicial aplica las normas abstractas a los casos controvertidos, es decir, actúa la norma creada por el legislador, - dándole efectos jurídicos al reafirmar el juez, el mandato legislativo en el caso concreto controvertido.

Por todo lo anterior, vemos la gran importancia que representa la existencia del procedimiento dentro de cualquier sistema, lo-

grando con ello conservar la estabilidad de la Sociedad, cualquiera que sea su forma.

El Derecho Procesal del Trabajo se define: " Conjunto de - normas referentes a la constitución, la competencia del Juez, la disciplina del procedimiento, la sentencia y los medios de impugnación -- para la resolución de las controversias colectivas, intersindicales -- no colectivas o individuales del trabajo y de todas otras controversias referentes a normas sustantivas del trabajo". (9).

1.2 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO.

La doctrina en su unificación de criterio, le da las siguientes características:

- I. DE DERECHO PUBLICO. - Ya que se origina con la - intervención de las partes como particulares ante el Estado, que actúa como poder en el ejercicio de una actividad pública: La potestad Jurisdiccional.
- II. ES AUTONOMA. - Por que tiene vida y condiciones propias, independientes de la existencia de la voluntad concreta de la Ley, afirmada por las partes, pues se funda en otra voluntad de la Ley, que es la norma abstracta que obliga al Juez a proveer a las demandas de las partes.
- III. ES TRILATERAL. - En cuanto a la relación que se establece

ce entre el actor y el Estado-Juez y entre éste y el demandado.

IV. TIENE UN OBJETO PUBLICO. - Ya que su objetivo es hacer valer la realización de la norma jurídica abstracta al través del derecho sustantivo y por consiguiente tutelar el derecho o aclararle a las partes el derecho que una de ellas pretende controvertir.

V. ES COMPLEJO. - Ya que comprende la serie de facultades o derechos coordinados de las partes y de los órganos jurisdiccionales a un mismo fin.

VI. DINAMICO Y PROGRESIVO. - En virtud de que se desarrolla en actos sucesivos de las partes y de los órganos jurisdiccionales.

VII. UNITARIO. - En cuanto a que esta multiplicidad de facultades y de obligaciones y cargas sucesivas, se funden y reúnen en una relación completamente comprendida por el derecho sustantivo, en la cual interviene en su ejercicio la acción jurisdiccional, misma que se inicia con la demanda y se extingue con la sentencia.

VIII. ES NECESARIA LA COLABORACION DE LAS PARTES. -

Por que no obstante que las partes que en él intervienen

luchan entre ellos para obtener el triunfo, deben sujetarse a determinadas reglas del juego, sin las cuales no es posible llevarlo adelante, mismas que establece el Derecho Sustantivo.

La naturaleza jurídica en materia del trabajo, nos la define claramente el Artículo 685 del nuevo ordenamiento (10) en su título catorce Capítulo primero, que lo clasifica de la siguiente manera:

I. - PUBLICO. - Ya que es el Estado el que actúa al través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto Locales como Federales en el ejercicio de su función jurisdiccional como autoridad pública.

Aquí diferentes autores opinan, que el procedimiento del -- trabajo no es ni público ni privado, sino que es un Derecho Procesal autónomo, con sus caracteres propios que lo separan o lo diferencian de los demás derechos procesales. (11).

II . GRATUITO. - Por que para la substanciación del procedimiento no es necesario, que las partes que intervienen en la Litis, le cubran determinada cantidad al órgano jurisdiccional.

- III. INMEDIATO. - Que se refiere a la Economía o la rapidez que tiene el procedimiento en materia del trabajo, partiendo de la presentación de la demanda hasta llegar al Lau-do y su ejecución; muy diferente a todos los demás, ya -- que no admite recursos que pudieran dilatarlo (12).
- IV. PREDOMINANTEMENTE ORAL. - Ya que es necesario que en todas y cada una de sus audiencias en sus respectivas fases, comparezcan las partes, por si o su representante (En la fase contenciosa) en forma personal y declaren lo que a sus intereses convenga ante el órgano jurisdiccional.
- V. SE INICIA A INSTANCIA DE PARTE. - Por que a diferencia de otros procedimientos como sería en materia penal, el Organo Jurisdiccional no interviene de oficio, sino que - se necesita la intervención del particular, sea persona física o moral, requiriendo su intervención en su caso concreto.

1.3 ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL EN MEXICO.

El origen se da en la época contemporánea en la que vivimos, denominada " El capitalismo Industrial" fundada en dos causas:

- A). - LA REVOLUCION INDUSTRIAL. - Que se inició en Inglaterra,

lugar en que logró su triunfo "La burguesía " clase social inteligente y progresista, siendo el primer impacto en la industria textil y posteriormente la Industria Metalúrgica y la de Comunicaciones.

B).- LA REVOLUCION FRANCESA. - Que dá origen al individualismo con tres principios que fueron "Libertad, Igualdad y Fraternalidad", que impiden las asociaciones particulares, dejando que el hombre en forma aislada lucha por sí mismo, con la confianza en que las leyes naturales resolverían los problemas sociales como se resolverían los problemas físicos. (13)

En este período se dá la Ley económica de la gran concentración, en la que la burguesía, reunía en un local cierto número de maquinas, - mal perfeccionadas, técnicamente, y decenas de hombres, mujeres y -- niños en condiciones deplorables por la intensa actividad; Todo ello -- originó con el transcurso del tiempo despertar en la conciencia de los - hombres de aglutinarse para defenderse. Cosa que la burguesía no pasó por alto y se da cuenta de la necesidad de tratar con hombres libres - e iguales por lo menos ante la Ley, que obedeciendo sus órdenes, creaba con sus fuerzas físicas o intelectuales, los productos que cada negociación o los servios que requerían. Celebrando con ellos contratos -- de trabajo en los cuales se fijaban jornadas deshumanizadas de 13 a 16

horas diarias de trabajo, salarios miserables y labores que se desarrollaban en las peores condiciones de higiene.

Por ello a mitad del Siglo XIX, nace la conciencia de clases, dadas las circunstancias tan alarmantes en que se desenvolvía el trabajador, llegando el caso en que el trabajo desempeñado, no le garantizaba la subsistencia, por lo que se veía obligado a empeñarse cada vez más con el patrón, pagándole con su trabajo. Todo esto no obstante, representó un jalón en el progreso de la conciencia de la humanidad, se había beneficiado la nueva clase social, poderosa por su dinero, que se había adueñado del poder público. (14).

Como señalamos anteriormente, la actividad de la empresa era libre; La contratación de trabajo también lo era, pero como las empresas buscando al máximo la explotación de mano de obra, ofrecían condiciones inhumanas de trabajo, debiendo el trabajador elegir entre éstas o el desempleo, con las consecuencias que esto trae y por tanto forzando a aceptar el trabajo en las condiciones impuestas.

Esta situación no podía quedar al margen de los humanistas, y sobre todo de los juristas. Pero al mismo tiempo eran necesarias las Instituciones heredadas del Derecho Romano, iniciándose una fase que podía definirse como heroica en la evolución del derecho privado, ya que no se debía hacer a un lado los valores humanos ni la dignidad de las personas, encaminadas a crear un orden y un procedimiento social que económicamente fuera justo y al servicio de la libertad ideal de los

hombres. Este grupo de humanistas con sus ideas logran establecer - un nuevo orden de justicia. (15)

Que inicialmente y producto de la inexistencia de un Tribunal específico que resolviera los conflictos obrero-patronales, era competente la Junta General de Comercio, misma que manifestaba su parcialidad con la clase patronal en detrimento de los trabajadores, En la Legislación Mexicana, todo conflicto se sometía al procedimiento ordinario y en consecuencia se fundaba para su solución, el código de procedimientos civiles de 1872 y 1874.

Vemos entonces, que cuando se daba fricción de carácter obrero-patronal, ésta era resuelta por las leyes entonces vigentes y por los tribunales encargados de aplicarlas. Para el Jurísta de esa época, el único campo jurídicamente hablando al cual se encuadraban dichas relaciones, era en el concepto de "Alquiler de Servicios", heredado desde el Derecho Romano e incorporado al amplio campo del Derecho Civil. Siendo natural en consecuencia que el procedimiento lo regían los códigos citados en el párrafo anterior.

Cabe hacer mención de que no era más que producto mismo, de que el derecho del trabajo se sustenta sobre la contratación, ésto es, su origen y desenvolvimiento parten de la relación jurídica que se establece entre quien presta y quien recibe para su beneficio, un servicio -

personal. Ya en el derecho Romano encontramos el contrato de arrendamiento de servicios, conocido como "Locatio" y en gran parte las legislaciones en el Ramo Civil se consignan de igual forma. Ahora bien, el contrato de prestación de servicios, ofrece todas las características de la contratación civil y por consiguiente todos sus actos los rige la voluntad de las partes .(16)

Siendo el caso de que la realidad mostraba lo inadecuado de aplicar aquellas reglas a fenómenos que eran diferentes a los civiles, ésto provocó el nacimiento de una nueva rama del derecho, que se encargó de la serie de fenómenos inherentes a la relación obrero-patronal, que hoy conocemos como Derecho del Trabajo. (17)

Es precisamente en el Artículo 123 de la Constitución de 1917, en sus Fracciones IX, XIX y XX, donde se cita la existencia de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, órganos jurisdiccionales, cuyo objetivo es dirimir los conflictos en materia del Trabajo o como algunos autores citan, "La diferencia entre el capital y el trabajo", logrando así el nacimiento del medio de solución de sus diferencias.

1.4 NACIMIENTO DE LA LEGISLACION EN MATERIA DEL TRABAJO EN MEXICO.

En las circunstancias que se venía desarrollando el trabajador;

Ya fuera hombre, mujer o un menor, mismas que especificamos anteriormente, no conforme con ello, la burguesía por su gran ambición - crea nuevas formas de explotación. En este período comprendido entre 1561 a 1769 se emiten una serie de mandamientos conocidos como --- "Leyes de Indias", que apoyadas por los Frailes, que intervinieron - ante los Reyes Católicos, comprendían una serie de disposiciones que favorecieron al trabajador, tales como jornadas de trabajo, salarios - mínimos, días de descanso, protección a las mujeres y menores entre otras.

Después de esto, transcurrió casi un siglo para que fuera en - el año de 1857 en la declaración de Derechos del Congreso Constitu- yente, en el que fueron fundamentales los Artículos 5o. y 9o. relativos a la libertad de Profesión, Industria, Trabajo y la libertad de asocia- ción. Es con el programa y manifiesto a la Nación, de la Junta Orga- nizadora del Partido Liberal Mexicano, que en su Capítulo V el 1o. de julio de 1906, el Derecho del trabajo va adquiriendo perfiles más preci- sos, pues ya se señalan cuestiones como: Mayoría de Trabajadores me xicanos en todas las empresas, prohibición de trabajo a menores de 14 años, jornada de trabajo máxima de 8 horas, salarios mínimos, regla- mentación del trabajo a destajo, prohibición de tiendas de raya etc. (18)

En Cananea en 1906 y en Río Blanco en 1907 se dieron dos situa- ciones muy peculiares, mismas que representaron en compañía de lo -

ocurrido en Nogales y Santa Rosa, el motivo desesperante de poner fin a la situación que se vivía en esa época.

Vale la pena aclarar en mérito a lo anterior, que en ese entonces el contrato de trabajo era regulado por el código civil y las leyes penales sancionaban los actos que alteraran la paz pública, así fueron a título de reivindicaciones del trabajador, como las Huelgas.

(19)

Es a principios del siglo XX, en que se empezó a Legislar en Materia de Trabajo, siendo el Estado de México el primero en 1904 por conducto del Gral. José Vicente Villada, que el 30 de abril establece con carácter de irrenunciables las normas que fijan a cargo del patrón, la obligación de indemnizar al trabajador, por los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales; Así mismo el 9 de noviembre de 1906 el General Bernardo Reyes, por el Estado de Nuevo León, especifica más ampliamente lo de los accidentes de trabajo, omitiendo las enfermedades profesionales; el 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero expide el Plan de San Luis. Desconociendo el Régimen Porfirista y convoca al pueblo al restablecimiento de la Constitución y a la introducción del principio de NO REELECCION; siendo un movimiento político, por lo que a su triunfo surgen a la lucha caudillos, como Zapata y Villa, sin que se tocarán tópicos en materia laboral. El 19 de febrero de 1913 el Gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, niega la legitimidad de la Presidencia de Victoria-

no Huerta y a su triunfo nace la nueva Constitución de 1917 y paralelamente el Derecho Social.

En Veracruz el 19 de octubre de 1914 el General Cándido Aguilar, incluye la enseñanza a los obreros, Los tribunales y la Inspección de Trabajo, así como la obligación patronal de prestar servicios médicos en Hospitales y Enfermerías e indemnizar a los trabajadores -- enfermos; En Yucatán el 11 de diciembre de 1915, el General Salvador Alvarado ,precisa la competencia y funciones de las Autoridades del Trabajo y los derechos de las Organizaciones de clase en la celebración de los convenios Industriales, la institucionalización de la Sociedad Mutualista del Estado que proporcionaría seguros de vejez y muerte a sus asegurados, y la creación de la Junta Técnica que resolvería acerca de las causas de los riesgos de trabajo mediante reglamentos de seguridad e higiene; En 1915 Don Nicolás Flores, Gobernador por el Estado de Hidalgo, promulgó la Ley sobre accidentes de trabajo, que se considera el antecedente de la Ley del Seguro Social; Y Por último el 27 de octubre de 1916 Don Gustavo Espinoza Mireles, Gobernador provisional por el Estado de Coahuila, decretó cuidados especiales para las mujeres trabajadoras después del parto y descansos extraordinarios para alimentación en período de lactancia.

En la participación obrera dentro del movimiento Revolucionario, jugó un papel importante la organización que los trabajadores realizaron en 1912 al fundar la "Casa del Obrero Mundial" ya que si estaba prohibido la posibilidad legal de asociarse en Sindicatos, pero

no así en Sociedades Mutualistas, para veladamente luchar por los derechos de las clases populares. En ella se agremiaron los trabajadores e intelectuales obreristas que más tarde auxiliarían con sus ideas y valores a la causa de los trabajadores y consecuentemente el pacto de la Casa del Obrero Mundial. (20)

De esta forma fue como nuestra Constitución, al través de su Artículo 123 protegió al trabajador, prohibiendo abusos que lo agotaran físicamente o que impidieran una remuneración justa, siendo en síntesis estos derechos: La hornada normal de trabajo, el día de descanso obligatorio, el salario mínimo, la igualdad de salarios a igual trabajo, la protección a la mujer y a los menores, los derechos de la maternidad en el empleo y los derechos de previsión social. Proyectándose hacia una plena realización de los derechos individuales y colectivos del trabajador, a fin de permitirle una vida tranquila en el presente y sin temores para el futuro. (21)

Siendo en 1928 cuando la Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, presente un proyecto a la convención Obrero-Patronal; Posteriormente en 1929 el Código Federal del Trabajo y finalmente la iniciativa que se apoyo en tal proyecto, se presentó en 1931 al Congreso de la Unión, la que después de estudiarse y discutirse ampliamente, se convirtió en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Que en forma precisa especifica los derechos individuales - del trabajador y los derechos colectivos de la clase obrera, así como sus respectivas obligaciones frente al patrón y de éste frente a aquellos en torno a la relación contractual, señalando los requisitos y posibilidades de modificar, suspender o terminar las mismas.

CITAS CAPITULO I.

1. - Floris Margadant Guillermo, "Derecho Privado Romano" ED. Esfinge, México 1960, Pag. 455.
2. - Bañuelos Sánchez Froylán, "Práctica Civil Forence", Cárdenas Editor y Distribuidor Ed. 5a. México, 1978. Pag. 2
3. - Guerrero López Euquerio, "Manual de Derecho del Trabajo" ED. Porrúa, S.A. Ed. 9a. México, 1977. Pag. 405.
4. - Semanario Judicial de la Federación, Suplemento 1933 Pag. 1117.
5. - Castorena J. Jesús. "Procesos de Derecho Obrero", ED. Talleres de la Imprenta Didot. Ed. 3a. México 1959. Pag. 13
6. - Alsina Hugo, "Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal - Civil y Comercial.
7. - Becerra Bautista José, "Introducción al Estudio del Derecho". ED. JUS. México, 1957. Pag. 13.
8. - Chiovenda Guiuseppe, "Instituciones de Derecho Procesal Civil" ED. Revistas de Derecho Privado, Madrid 1936. Pag. 85.
9. - De Litala Luigi, "Derecho Procesal del Trabajo" ED. Bosh y Cía. Colección: Ciencia del Proceso, Buenos Aires 1949. Pag. 25.
10. - Diario Oficial de la Federación Tomo CCCLVIII No. 3 del 4 de enero de 1980.
11. - Ross Gamez Francisco, "Derecho Procesal del Trabajo". ED. Vicova S.A. México 1978. Pag. 86.
12. - Universidad de Yucatán y la Academia Mexicana de Derecho Procesal del Trabajo "Estudios de Derecho Procesal del Trabajo en honor del Dr. Alberto Trueba Urbina" ED. V. de Yucatán Ed.la. México, 1977. Pag. 11.

13. - Guerrero López Euquerio, "Manual de Derecho del Trabajo". ED. Porrúa, S.A. Ed. 9a. México 1977. Pag. 17.
14. - Porras López Armando, "Derecho Procesal del Trabajo". ED. José M. Cajiga Jr. S.A., Puebla, 1956. Pag. 11.
15. - Universidad de Yucatán y la Academia Mexicana de Derecho Procesal del Trabajo "Estudios de Derecho Procesal del Trabajo en Honor del Dr. Alberto Trueba Urbina" ED. V de Yucatán Ed. 1a. México, - 1977. Pag. 171.
16. - Trigo M. Octavio, "Curso de Derecho Procesal del Trabajo". ED. Botas Ed. 1a. México, 1939. Pag. 9.
17. - Guerrero López Euquerio, "Manual de Derecho del Trabajo". ED. - Porrúa, S.A. Ed. 9a. México, 1977. Pag. 17.
18. - Universidad de Yucatán y la Academia Mexicana de Derecho Procesal del Trabajo "Estudios de Derecho Procesal del Trabajo en Honor del Dr. Alberto Trueba Urbina". ED. V de Yucatán. Ed. 1a. México, 1977, Pag. 172.
19. - Guerrero López Euquerio, "Manual de Derecho del Trabajo". ED. Porrúa, S.A. Ed. 9a. México, 1977. Pag. 22
20. - Secretaría de la Presidencia, Dirección General de Estudios Administrativos "Seguridad Social" Colección Semanarios No. 2. Ed. 1a. México, 1976, Pag. 73.
21. - Trigo M. Octavio "Curso de Derecho Procesal del Trabajo". ED. Botas Ed. 1a. México, 1939. Pag. 65.

**CAPITULO II. Importancia del Juicio Ordina
rio en el Sistema actual.**

**2.1 Intervención de la Junta como Arbitro en el
juicio.**

**2.2 Imparcialidad de la Junta en el Procedimien-
to.**

CAPITULO II.

IMPORTANCIA DEL JUICIO ORDINARIO EN EL SISTEMA ACTUAL.

En principio nos referiremos a la importancia que tiene la existencia del juicio ordinario en nuestro sistema, ya que solo de esta forma, el interesado puede hacer valer ante el órgano jurisdiccional correspondiente su acción, cuando éste considera que le fué violado o ve dado un derecho.

La doctrina civil lo ha definido de la siguiente manera:

"Es aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él, pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y, en ge neral, procesales que puedan surgir. (22).

De la definición anterior se desprende la idea de la doctrina, de unificar dentro de un supuesto normativo, la generalidad de las ques tiones y litigios civiles; lo cual, el código Federal de Procedimientos Ci viles, lo ha conservado como una tentativa poco afortunada de originalidad y constantemente sujeto a severas críticas el establecimiento del -- juicio único (precindiendo del sumario).

No así, el código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que aparte de contemplar el juicio ordinario, re

gula: Sumario, ejecutivo, hipotecario, sumario de desahucio, arbitral, tercerías, divorcio por mutuo disenso, recurso de responsabilidad, con cursos, sucesorios y los referentes a la justicia de paz.

Y este código Distrital, por ser el que rige en la región más densamente poblada, con mayor tradición Universitaria es al que se refieren las obras en particular; como se ha venido señalando en cada uno de los cinco congresos mexicanos de derecho procesal, que se han celebrado desde 1960 a 1970. (23).

La diferencia tan importante que señalamos en párrafos anteriores de los códigos Distrital y Federal, ha sido materia de discusión por diferentes tratadistas; pues mientras unos critican la postura de uniformidad del código federal, otros la apoyan, sustentando su criterio, en que de esta forma el Estado-Juez, sería mas justo en sus fallos y resoluciones.

Al juicio ordinario, se le denomina también plenario, ha sido regulado siempre con sujeción a los trámites más solemnes y ha estado dedicado a resolver las cuestiones más importantes, bien por su cuantía económica, bien por su complejidad. Históricamente se manifiesta en un procedimiento excesivamente largo, complicado y oneroso en grado sumo, frente al cual y para eludir sus inconveniente en cuestiones que por determinadas circunstancias requieren brevedad y economía, -

surge el juicio sumario.

De forma tal que en sentido estricto se considera JUICIO ORDINARIO:

"Aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial".

Luego entonces, todas aquellas que no tengan señaladas en la ley tramitación especial, sean ventiladas en juicio ordinario. Por lo que entendemos de un modo terminante que este juicio es la regla y que los demás son las excepciones, que sólo tendrán lugar cuando se hallen consignados de un modo explícito en la Ley .(24).

Este proceso es el más seguido ante los Tribunales y que por su forma y cantidad, son los más usuales.

El Juicio Ordinario, principia con la demanda en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra la que se propone, emplazándola, para que dentro de nueve días hábiles improrrogables la conteste.

El demandado debe formular su contestación dentro de los -- diez días, sujetándose a las reglas establecidas para formular la demanda; debiendo proponer las excepciones perentorias que tuviere; --

así mismo podrá formular la demanda reconvencional; la excepción de compensación se puede oponer en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia; del escrito de contestación en que se opusieran excepciones perentorias o dilatorias. reconvención o compensación, deberá correrse traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal; Y tanto las excepciones como la reconvención y la compensación, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia definitiva; se darán nueve días para el ofrecimiento de pruebas, las cuales una vez desahogadas, las partes formularán sus alegatos y se enviará el expediente a sentencia, la cual formulada, se turnará para su ejecución. (25).

También se desprende de la Ley Federal del Trabajo, que en nuestro derecho positivo, existen dos clases de procesos laborales: El Ordinario y el Especial.

La Corte también reconoce tal clasificación al sostener que - "Existen en la Ley Federal del Trabajo dos procedimientos señalados para la resolución de los conflictos entre patronos y trabajadores. El Procedimiento Ordinario, tiene por objeto satisfacer la necesidad jurídica de que una de las partes cumpla con cierta disposición de la Ley o con determinada obligación contractual que se ha impuesto. El procedimiento especial, que se integra por una serie de disposiciones - bajo el rubro de los conflictos de orden económico, entendiéndose por

tales, aquellos que se originan por la acción de complejas causas económicas que dan lugar a frecuentes alternativas de la industria alternativas que dañan o favorecen determinadas negociaciones, puesto que se refieren a períodos de depresión que de tiempo en tiempo - manifiestan subsiguientemente al período de prosperidad, provocando necesariamente, aquellos, una contracción y éstos, una expansión de todas las ramas productivas con el licenciamiento y ocupación de muchos trabajadores o la disminución o aumento del capital destinado a remunerarlos". Ejecutoria del 12/SEP/1935.

2.1 INTERVENCION DE LA JUNTA COMO ARBITRO EN EL JUICIO.

La palabra arbitro se deriva del latín "arbiter" formada de la preposición "ad" y del antiguo verbo "bito" se pronuncia "arbiter" a causa de la eufonía: Quiere decir el tercero que se dirige a dos litigantes, para entender su controversia, algunos autores como Cervantes en su texto de "Enjuiciamiento Civil" opinan que de ahí arbitraje sea el procedimiento seguido por el árbitro para la solución.

El arbitraje regulado de un modo acabado y procesal, no aparece, por lo menos con perfiles bien delimitados de institución judicial sino hasta el Derecho Romano, dentro de la Ley de las doce tablas.

Esta intervención del árbitro ha de ser activa y no se limita

a proponer una solución del problema existente entre los desavenidos, sino que lo soluciona. El árbitro declara la fórmula en que el caso queda resuelto mediante una sentencia, un laudo. (26).

Coincide con la misma opinión el tratadista Chiovenda " Las partes piden al árbitro, no cual debe ser su voluntad, sino cual es la voluntad de la ley que regula su relación. (27).

La intervención de la Junta como árbitro, tiene su inicio en el -- proyecto de debates: " Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de un consejo de conciliación y arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno de gobierno". (28).

Plasmándose posteriormente esa intervención en la fracción XX del Artículo 123 de la Carta Magna. Y vemos que además representa una excepción al Artículo 49 del mismo ordenamiento legal, ya que no son tribunales ni de equidad, ni de conciencia, sino que son tribunales de derecho (29). y con el carácter de autoridad, ya que inicialmente le fue negado, y se hacía mención que contra el laudo, no se podía interponer el juicio de garantías individuales, ya que éste solo procede contra actos y resoluciones de autoridad.

Sobre el carácter con el que interviene la Junta de Conciliación y Arbitraje como árbitro en el juicio, transcribimos lo que cita el tra-

tadista Héctor Fix Zamudio, que nos dice en su estudio: "... Podemos concebir en el sentido de que las juntas de conciliación y arbitraje, - tanto al resolver los conflictos jurídicos como los calificados de económicos, atúa como un organismo con carácter jurisdiccional, aun -- cuando se encuentren situados formalmente dentro del campo de la administración, pues también esto ocurre con los Tribunales Administrativos. "

La Suprema Corte de Justicia, inicialmente sostuvo ese criterio, después ese alto Tribunal, determinó que son autoridades " Por que - ejercen funciones públicas, de acuerdo con nuestra Ley fundamental, y sus resoluciones afectan el orden social". (30)

Su creación obedeció, a que éste nuevo organismo se encargara - del estudio de los conflictos en materia del trabajo, ya que los Tribunales comunes se integran por peritos en derecho, que atienden más al formalismo y tecnicismo que a la realidad humana, siendo además su tramitación bastante lenta, por lo que los trabajadores no la podrían soportar, si nos fijamos en la situación económica en que vive la mayoría de ellos.

Por ello se desprende claramente, la necesidad que hubo de crear un organismo ad-oc con el fin de que intervengan en los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, dando no solamente una justa solu-

ción, basándose en las situaciones concretas en las que las partes se encuentran, y olvidando los formalismos rígidos que impregnan el Derecho Civil, apreciando las razones expuestas por las partes en controversia para su resolución.

Por ello es que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se clasifican como un Tribunal materialmente jurisdiccional y desde el punto de vista formal, son Autoridades Administrativas, dependen las Federales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; De los ejecutivos de cada entidad política, las Municipales y las Centrales. Son una parte del engranaje administrativo de una y de otros. Las razones de esta situación peculiar se encuentran en la forma como evolucionó la situación de los conflictos del trabajo en nuestro país.

Asimismo, este organismo cuenta con un Representante del Gobierno, que funge como Presidente de la misma. Constitucionalmente se establece que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe estar integrada por igual número de representantes del trabajo y del capital.

La representación obrera ejercita conforme a un procedimiento no muy sencillo, misma que se sujeta a lo dispuesto por los Artículos 605, 648 al 652 y la representación patronal en el procedimiento señalado en el Artículo 653; ambas representaciones deben ser electas en convenciones celebradas cada seis años.

Su función jurisdiccional, comprende el conocimiento de los conflictos de trabajo que surgen entre obreros y patrones, sólo entre los obreros, solo entre los patrones, entre las asociaciones profesionales que unos y otros constituyen, siempre que se originen en el contrato de trabajo o en las materias intimamente relacionadas con él (31). a esta función jurisdiccional hay que añadir el desempeño de una serie de funciones administrativas que la ley ha confiado a ellas (32).

Sobre su funcionamiento hay una modalidad muy importante que regula el Artículo 606 en su párrafo segundo " La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y el capital, podrá establecer juntas especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial". De ello se desprende que en la práctica, representa un problema, cuando ésta funcione en pleno, ya que es necesaria la presencia de todos los representantes, tanto del capital como del trabajo; 47 por cada representación y que físicamente es difícil reunirlos en la Capital por encontrarse en diferentes entidades de la república. (33).

2.2 IMPARCIALIDAD DE LA JUNTA EN EL PROCEDIMIENTO.

Las juntas de Conciliación y Arbitraje, al igual que todos los Organos que cumplen una función jurisdiccional y que tienen por finalidad la administración de la justicia, tienen la responsabilidad para emitir -

de una forma justa su determinación, la de permanecer imparciales - con las partes en litigio dentro de un procedimiento.

Indudablemente que el reflejo vivo de esa intervención, es el Laudo, mismo que como se ha venido señalando, debe ser congruente, con los hechos de la demanda y los de la contestación, así como de las pruebas rendidas por las partes.

Pero, dentro de la secuela del procedimiento en materia del - trabajo, por diferentes circunstancias, este término de imparcialidad, se ve afectado, como se desprende in fine del Artículo 18 de la Ley - Federal del Trabajo en vigor; que hace mención sobre las normas: -- " En caso de duda, prevalecerá, la interpretación más favorable al - trabajador".

Por un lado, ésto responde a que la Legislación en materia - laboral, ha sido proteccionista de la clase económicamente débil, y - por otro lado, vemos que con ello se rompe el principio de PARIDAD - PROCESAL.

En un principio, esto era contrario a lo ahora establecido, ya que producto de la inexistencia de un tribunal específico, que resolviera los conflictos obrero-patronales, era competente la Junta General - de Comercio, misma que manifestaba su parcialidad para con la clase

PATRONAL, en detrimento de los trabajadores (34).

Ahora bien, es importante señalar la definición del término de IMPARCIALIDAD: " Carácter del que es justo y no tiene preferencia en favor o en contra de una persona o cosa". (35)

De la definición de imparcialidad que citamos en el párrafo que antecede, vemos que los Artículos 685 y 873 en su segundo párrafo, no se encuadran a ella, ya que de la simple lectura de los mismos, se denota la inclinación para una de las partes en el procedimiento; Sin incluir obviamente dentro de esta parcialidad, el Laudo, no obstante la informalidad del órgano jurisdiccional, de pronunciarlos, sin sujetarse a los mismos cánones que rigen a los Tribuanles Ordinarios, ya que eso representaría una violación al Artículo 123 Constitucional y en consecuencia el agraviado, con derecho a recurrir a la vía de Amparo:

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LOS HECHOS POR LAS. Si bien es cierto que las juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existen en los autos, de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente, pa -

ra dar por probado un hecho, violan el Artículo 123 -
Constitucional (36).

Nos referimos a los supuestos normativos antes citados, con la finalidad de poner de manifiesto, que si bien es cierto que - la clase trabajadora, ha conseguido a base de sacrificios y notorios esfuerzos que se han consagrado paulatinamente en la Ley Federal del Trabajo, hasta llegar a las reformas de que fué objeto el primero de mayo de 1980, en las que el órgano jurisdiccional muestra su inclinación para con la clase económicamente débil.

CITAS CAPITULO II.

- 22.- Prieto Castro "Derecho Procesal Civil" ED. Tecnos S.A. Ed. 2a. Tomo II, Madrid, 1977-78. Pag. 1.
- 23.- Briseño Sierra Humberto " El Juicio Ordinario Civil" ED. Trillas. Ed. 2a. Vol. I. México, 1980, Pag. 4.
- 24.- De Pina Rafael, "Instituciones de Derecho Procesal Civil" ED. Porrúa, S.A. Ed. 3a. México, 1978. Pag. 350.
- 25.- Bañuelos Sánchez Froylán, "Práctica Civil Forence" ED. Cárdenas Editor y Distribuidor Ed. 5a. México, 1978. Pag. 4.
- 26.- Arce Cano Gustavo, "Las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje" ED. UNAM. Ed. 1a. México, 1938. Pag. 32.
- 27.- Chiovenda Giuseppe, " Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo I ED. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936. Pag. 128.
- 28.- Congreso Constituyente de 1917 "Diario de Debates" Fracción XX, México, 1917. Pag. 262.
- 29.- Universidad de Yucatán y la Academia Mexicana de Derecho Procesal del Trabajo " Estudios de Derecho Procesal del Trabajo en Honor del Dr. Alberto Trueba Urbina". ED. U. de Yucatán. Ed. 1a. México. 1977. Pag. 184.
- 30.- Amparos del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV. Pags. 508, 519 y 854. Tomo XVI. Pag. 1317 y Tomo XVII. Pag. 1444.
- 31.- Ley Federal del Trabajo 1980. Capítulos XII y XIII del Título Once Artículos 604 y 621, México, 1980. Pag. 312.
- 32.- Castorena J. Jesús. "Procesos de Derecho Obrero" ED. Talleres de la Imprenta Didot. Ed. 3a. México, 1959. Pag. 24.

33. - Guerrero López Euquerio, "Manual de Derecho del Trabajo". ED. Porrúa, S.A. Ed. 11a. México, 1980. Pag. 428.
34. - Universidad de Yucatán y la Academia Mexicana del Derecho Procesal del Trabajo", Estudios de Derecho Procesal del Trabajo" en honor del Dr. Alberto Trueba Urbina". ED. U. de Yucatán. Ed. 1a. México, 1977 Pag. 178.
35. - García Ramón Pelayo y Gross, "Nuevo Larousse" Manual Ilustrado ED. Larousse. Ed. 1a. México 1970. Pag. 478.
36. - Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4a. Sala,' Jurisprudencia" Apéndice 1917-1975, 5a. Parte, Tesis 132, México. Pag. 137 y 138.

**CAPITULO III. El Procedimiento Ordinario
en Materia del Trabajo.**

**3.1 Etapas del Procedimiento Ordinario en
la Ley Federal del Trabajo de 1970.**

**3.2 Etapas del Procedimiento Ordinario en
la Ley Federal del Trabajo de 1980.**

CAPITULO III.

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA
DEL TRABAJO.

Con el paso del tiempo y a fin de dar solución a los conflictos, - se ha tratado de establecer, no solo la presencia de Organismos particularmente constituídos investidos de jurisdicción especial, sino -- crear también un procedimiento, que de solución de una manera más justa y equitativa. Las diferentes Legislaciones del trabajo han reconocido y aceptado a la Conciliación y al Arbitraje, como los métodos -- más adecuados para resolver esta clase de conflictos, considerando a la primera, como el sistema que tiene por objeto rehacer la voluntad misma de las partes y consecuentemente, el indicado para resolver esta clase de conflictos de la manera más equitativa, y al ARBITRAJE, como el sistema que tiene por objeto suplir la voluntad de - las partes, cuando ésta falle. (37)

Para los Legisladores, siempre ha sido causa de preocupación el perfeccionar el procedimiento ordinario, por ser éste el más común a emplearse en caso de controversias, inquietud que obedece a la presión de los representantes obreros ante las juntas, así como los litigantes: Es imprescindible aligerar el procedimiento, abre-

viándolo, tornarlo mas expedito para que la justicia laboral no se -
retra se, difiera o desvirtúe, mediante la prolongación, muchas ve-
ces artificiosa, de los juicios laborales. Cuando un juicio se hace -
largo, cuando la impartición de la justicia sufre dilaciones o riesgos,
los derechos sustantivos de los trabajadores se desvirtúan. Los jui-
cios largos desalientan a los trabajadores, acumulan tensiones y sue-
len diluír los derechos sustantivos del proletariado.

En tal virtud, se ha venido reformando de una o de otra forma
el procedimiento ordinario, de tal suerte que ello obedece a una lar-
ga lucha Histórica, a base de sacrificios y conciencia ideológica, se
ha logrado la modificación de cada artículo, pero siempre en pro de
una mayor economía procesal. Ya desde la Ley de 1931, se habían
establecido las bases de esa economía, pero la sustancia que encua-
draban los supuestos normativos, no reflejaron esa celeridad, siendo
la Ley actual, la que de nueva cuenta, contempla las mismas etapas
con un diferente espíritu en el fondo de cada uno de los diferentes Ar-
tículos, por que considerando que un juicio largo o innecesariamente
retrasado, puede atentar en contra de los obreros como en la mayor
parte los caos; de los mismos patrones, cuando de igual forma y en
contra de su voluntad se retrasa. Con ello sin dejar de subrayar -
que un juicio prorrogado es un derecho obrero vedado. Por lo cual -
el presente procedimiento ordinario, prevee evitar éstas fallas. Las

reformas al procedimiento que nos ocupa, tienden a corregir deficiencias, economizar tiempo procesal, determinar con mayor claridad plazos y términos; Abreviar en conclusión el procedimiento - laboral que equivale a la impartición de la justicia.

Como ya especificamos anteriormente, el Procedimiento Ordinario, tiene como propósito el de reducir el número de conflictos y abreviar el trámite de éstos. Y el primero de estos propósitos logra su realización a través del sistema que se ha incrementado en la etapa conciliatoria, que se basa en que la parte actora y demandada, sean quienes personalmente comparezcan a la Audiencia.

En sí, esta Institución Conciliatoria tan importante, no es propia de nuestro derecho del trabajo, ya que los antecedentes nos mencionan, que se trataba ya en la Ley de las doce tablas, en los mandaderos de la paz del fuero juzgo, en los Jueces Advenidores - de las partidas, en las ordenanzas de Bilbao, En la Institución de - Corregidores de Carlos III, en las ordenanzas de Matrícula de Carlos IV. (38)

Ahora bien, si en la fase conciliatoria que citamos, las partes no llegan a un arreglo, o en su defecto, alguna de ellas tácitamente así lo manifiesta, no asistiendo a la fase que se indica, teniéndolos conforme a derecho, en desacuerdo con todo arreglo y se pasará al período del arbitraje o también denominado fase contencio

sa o de la Litis o sea el tema de la controversia, en el que las partes harán llegar al Organo Jurisdiccional su acción o su excepción; -- Aclarando que no es este el momento en donde se ejercita la acción procesal, pues esta nace en el momento en que se presenta la demanda ante el Organo Jurisdiccional.

Y al final, el Organo Jurisdiccional, emitirá su resolución - que se denomina LAUDO, que como una muestra que caracteriza la ausencia de formalidades en este procedimiento, se dictará a verdad sabida, apreciando los hechos en conciencia.

3.1 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Las etapas que comprendía la Ley del Trabajo anterior se - encontraban comprendidas en los siguientes cuatro estadios procesales:

- I. - Conciliación, Demanda y Excepciones.
- II. - Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.
- III. - Desahogo de Pruebas.
- IV. - Resolución o Laudo.

Y es el Artículo 751 de la Ley en cita, el que nos indica que únicamente por esta vía, se tramitarán y resolverán los conflictos - individuales y colectivos de naturaleza jurídica.

Mario de la Cueva (39), nos menciona que "conviene evitar un posible equívoco en cuanto a los términos Individual y Colectivo, ya que no se relaciona con el número de personas que intervienen en un Litis de manera que la participación de diez o quince trabajadores en un proceso y contra un mismo patrón no se transforme el carácter del conflicto, es decir, la clasificación de unos conflictos en individuales y colectivos, no responde a motivos de carácter numérico, en cuanto a las personas que actúan en la contienda. Surgió en virtud de la fundamental diferencia que existe en los fines de la reclamación y por consecuencia en los modos de la acción".

Por lo que consideramos a los individuales, como las controversias que surgen entre trabajador y patrón a propósito del contrato de trabajo, independientemente del número de trabajadores o patronos; en tanto que los conflictos colectivos son los que suscitan entre un grupo o sindicato obrero o uno o varios patronos sobre cuestiones de orden profesional general o de disputas de este orden en relación con el contrato colectivo de trabajo o contrato Ley (40)

Sosteniendo el tratadista Mario de la Cueva que "La distinción en conflicto individual y conflicto colectivo, debe hacerse al rededor del objeto que se persigue, de la finalidad que se propone el grupo de trabajadores. Los términos del Artículo 123, Fracción XVIII de nuestra Carta Magna, nos pueden servir de base para buscar un con-

cepto del conflicto colectivo, tal como lo entendió el constituyente, con cuyo concepto podemos elaborar la idea del conflicto individual. (41)

Reafirmando, que la existencia de estos dos tipos de conflictos, no es doctrinal, sino real, esto es, que se trata de fenómenos sociales que no pueden negarse.

Dando la pauta al primer estado procesal, el Artículo 752, nos menciona que el órgano jurisdiccional dará fecha para que tenga verificativo, a más tardes diez días después de que se presente el escrito inicial, apercibiendo al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, y por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre.

Sobre la notificación, es personal y se entregarán las copias de traslado por lo menos tres días antes de la audiencia. Siendo la conciliación la primera etapa del estadio procesal que nos ocupa, haciendo mención, que la práctica demostró que a pesar de que es la inquietud de los legisladores perfeccionarla, la falta de preparación de los funcionarios, no causó el resultado esperado.

En el supuesto de que las partes demuestren tácitamente -- (no asistiendo) o expresamente (en la misma audiencia), no estar -- dispuestas a conciliarse, se pasará a la etapa contenciosa o del -- arbitraje; que como se desprende de la Fracción IV y V, compren -

de la demanda y sus excepciones, realizándose de la siguiente forma:

Primero el actor expondrá su demanda, precisando sus puntos petitorios y sus fundamentos, citando el salario que percibía o las bases para fijarlo.

El Organo Jurisdiccional, señalará nuevo día y hora, si el actor en su exposición, ejercita acciones nuevas o distintas a las de su escrito inicial, no teniendo la oportunidad de hacerlo por segunda ocasión.

En su contestación el demandado, expondrá sus excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando lo que ignore siempre que no sean propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos, con los que juzgue convenientes sobre los hechos que el demandado no exprese controversia, se le tendrá por admitido, sin posibilidad de poder ofrecer prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

Contemplando también, la facultad de las partes de replicar y contrareplicar brevemente, "brevedad" que no iba a corde de la realidad, debido a la pasión del litigante. De igual forma, el órgano jurisdiccional puede diferir la audiencia, en el caso de la reconvención y -

a pedimiento del actor.

En caso de que no ocurra el actor al primer estadio procesal, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Situación muy diferente en el caso de que sea el demandado el que no asistiese, ya que independientemente de tenerlo por inconforme con todo arreglo, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Mucho se comentó el final del párrafo que preside, ya que atentó contra el principio de "igualdad procesal" ya que en tales circunstancias existe cierta tendencia bondadosa para el patrón, dándole posibilidad jurídica para excluirse de toda responsabilidad laboral (42); situación que salvó la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentando la siguiente tesis:

" Las pruebas que puede rendir el demandado, en el caso de que se haya tenido la demanda por contestada en sentido afirmativo, no pueden referirse a excepciones que no se hicieron valer, pues no solo la sanción resultante de la falta de contestación sería negatoria, sino que colocaría al actor, en estado de indefensión para preparar pruebas y aun para impugnar las rendidas por la contraria, creándose una situación antijurídica, precisamente en fa-

vor del contumaz y en perjuicio de quien no fue causante de ese procedimiento excepcional; Pero si pueden rendirse las que tengan por objeto destruir la contestación en sentido afirmativo, probando que no existió vínculo contractual entre actor y demandado o cualquiera otra particularidad estrictamente negativa de los hechos -- fundamentales de la demanda que no constituyan excepciones, por no ser hechos generadores de derechos distintos que controviertan los de la demanda". (43)

La Ley en su Artículo 759 nos señala que se pueden dar dos supuestos al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones:

El Primero. - Que las partes esten conformes con los hechos y la controversia quede reducida a un punto de derecho. En este supuesto, conforme al artículo 758 de la Ley en cuestión " La Junta oirá los alegatos y dictará el laudo".

El segundo. - Que la controversia no finca su solución en un punto de derecho, lo que implica que las partes no están conformes con los hechos, por lo que será necesario decidir el conflicto mediante el análisis y valorización de las pruebas que las partes deben aportar, de conformidad con su carga procesal. En este caso, después de la Audiencia en que se fincan los puntos de debate, deberá celebrarse una

audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Dicha audiencia, conforma al segundo estadio procesal, mismo que deberá de tener verificativo dentro de los diez días siguientes a la culminación del primero, imposición que encuadra el Artículo 759.

La forma en que deberán ofrecerse dichas probanzas, lo señala el Artículo 760 en su Fracción I; siguiendo las normas procesales en el sentido de que "las pruebas deberán referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación, siempre que no hayan sido - confesados por las partes a quien perjudiquen".

Y además, se deberán de acompañar en su ofrecimiento, de los elementos necesarios para su desahogo.

Las pruebas aceptadas deberán desahogarse, salvo que la parte oferente se desista de las mismas en su perjuicio. El procedimiento ordinario del trabajo, para el orden de las pruebas no es estricto, pero si nos señala normas específicas para su desahogo, conforme al siguiente orden: la confesional, la testimonial, la pericial y de allí como las ofrezcan las partes.

En relación a la confesional, que se clasifica como la reina de las pruebas, continuó a lo establecido por la Ley anterior, siendo el Artículo 766, el que nos precisa los términos en que deberá desa-

hogar, detallando que en el caso de que se ha citado una persona moral, bastará con la asistencia de una persona física, que acredite previo testimonio notarial que tiene poder bastante, sin importar que sea personal directivo o administrativo de la misma, si no que puede ser un abogado.

En relación a la prueba testimonial, es el Artículo 767 quien la define y nos indica que solo se podrá ofrecer cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar, además no es necesario que se presente el interrogatorio, salvo que los testigos, radiquen fuera de la jurisdicción de la junta y sea necesario girar exhorto. Y sobre las tachas a los mismos, estas deberán de formularse al concluir la recepción de la prueba.

La recepción de la prueba pericial es el Artículo 768 el que la regula y hace mención, que cada parte podrá designar a su perito, si al momento de desahogarse tal probanza solo concurre uno, este la llevará a cabo; si concurrieran los dos y hubiera discrepancia en su labor, la Junta señalará un tercero en discordia para que lo resuelva.

Debemos censurar, el que la Ley no contempló disposición alguna sobre el desahogo de la prueba de inspección, que es tan importante y frecuente en el proceso ordinario del trabajo; por lo que su desahogo se sujetó a lo que la práctica establecía.

Una vez agotado el desahogo de las pruebas, el Artículo 770,

nos establece, que las partes tienen un término de 48 horas para presentar sus alegatos por escrito; que una vez fenecido, el auxiliar de oficio, declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará el dictámen, que deberá contener, según lo dispone el Artículo 771:

- I.- Un extracto de la demanda y la contestación.
- II.- El señalamiento de los hechos controvertidos y de los aceptados por las partes.
- III.- Una emuneración de las pruebas rendidas y de las que se hubiesen recibido de la Junta de Conciliación y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados.
- IV.- Un extracto de los alegatos; y
- V.- Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado.

En este momento, entra en ejercicio la función jurisdiccional de los integrantes del Tribunal del Trabajo, ya que tiene a su alcance los elementos necesarios para juzgar si es preciso desahogar una prueba, que no se hubiese podido desahogar en su oportunidad, puesto que el expediente arroja la tramitación completa del juicio.

Del resultado de la Audiencia de Resolución se constituye el -- Laudo , culminando su jurisdicción formalmente ya que de la audiencia --

de discusión y votación del negocio, solo faltará lo que se llama el engrose del Laudo, mismo que según el Artículo 779 de la Ley, deberá hacerse dentro de los seis días siguientes a la Audiencia de Resolución.

El Laudo, según el Artículo 780 contendrá:

- I. - Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie.
- II. - Nombre y domicilio de las partes, de sus representantes, abogados y asesores.
- III. - Un extracto de la demanda y su contestación, que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y las cuestiones controvertidas.
- IV. - La enumeración de las pruebas y la apreciación que de ellas haga la Junta;
- V. - Un extracto de los alegatos;
- VI. - Las razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas que se sirven de fundamento y
- VII. - Los puntos resolutivos.

Siendo por demás hacer mención, que la violación a uno de estos requisitos formales e indispensables, dan origen al Amparo y por lo tanto, el juzgador debe cuidar en cumplirlos en sus términos.

3.2 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.

Vemos que la nueva Ley establece en su Capítulo XVII, que el

primer estadio procesal o audiencia inicial, se compone de más etapas que las que regulaba la legislación de 1970; y ello obedece a que el legislador procuró que el procedimiento, se desarrollara de una forma eficaz y expedita. Y así vemos que el nuevo procedimiento comprende las siguientes fases:

I. - Se divide el primer estadio procesal en tres etapas superiores:

a). - Conciliación.

b). - Demanda y excepciones.

c). - Ofrecimiento y admisión de pruebas.

II. - Desahogo de pruebas.

III. - Resolución o Laudo.

La importancia especial que tiene el Capítulo XVII, denominado procedimiento ordinario ante las juntas de conciliación y arbitraje, nos plasma que es aquí donde se advierte con toda claridad los propósitos de reducir el número de los conflictos y abreviar el trámite de éstos .(44)

En su primer Artículo del capítulo que nos ocupa, nos indica que el procedimiento ordinario, se encarga de la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, siempre que éstos no guarden conforme a la ley una tramitación especial.

Los Artículos 871 y 872, nos mencionan el principio rector - del derecho del trabajo: " Se iniciará a instancia de parte", en donde se requiere la presentación del escrito inicial de demanda, misma - que deberá incluir: nombre del actor, su domicilio ; lugar de trabajo y la naturaleza de éste, puede no precisar el nombre y apellido del patrón o la denominación o la razón social de la empresa. Siendo importante fijar la causa o título de la acción y lo que a nuestro entender adquiere la mayor relevancia, es el señalamiento cuidadoso y separado de los hechos que originan la demanda; dada la sencillez que caracteriza al procedimiento laboral, si es el trabajador quien promueve, no se requiere señalar los fundamentos legales, pero si precisar los puntos petitorios. (45)

Esto viene a hacer notar, que las reformas procesales, confirma entre otras innovaciones, aunadas al impulso procesal de oficio, el esfuerzo que debe realizarse para evitar que los conflictos presentados ante las juntas correspondientes se retracen para llegar oportunamente a su cita con la justicia. (46)

El Artículo 873 dice que la Junta después de 24 horas de haber recibido la demanda citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas dentro de los 15 días siguientes, apercibiendo al demandado detenerlo por inconforme con to-

do arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo y en consecuencia por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no concurre a la Audiencia; siendo la notificación de carácter personal y con 10 días de anticipación cuando menos a la fecha de la Audiencia.

Resaltando una vez más el espíritu proteccionista de la Ley - Federal de Trabajo, al disponer que si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y si la junta, nota alguna irregularidad, omisión o acciones contradictorias, lo precendrá para que lo subsane, dentro de un término de 3 días, e incluso en el día que se celebre la audiencia si no lo hiciere.

Por otro lado, opina un gran tratadista, que el derecho del trabajo, por tratarse de un derecho de los proletarios, que se desarrolla no en un palenque sino dentro de una jurisdicción social protectora de los trabajadores de tal modo, que los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje se encargarán de corregir las demandas de los trabajadores. (47)

De lo anterior se desprende, que lo que el legislador pretendió, fué fijar en forma precisa los hechos y las prestaciones materia de la litis, con el objeto de obtener resoluciones apegadas a la realidad; pero se apartó del principio que caracteriza la naturaleza misma de todo órgano jurisdiccional, que es el de no tener inclinación de ninguna índole para cualquiera de las partes, encumbrando así su posición de juzgador.

El Artículo 876 nos habla de la forma en que se debe desarrollar la parte conciliatoria y por lo que nos señala en su fracción I, vemos que coincide en lo declarado por el autor Eduardo R. Stafforini, quien haciendo referencia al eminente jurista Piero Calamandrei, nos dice: " Resulta así como lo afirma Calamandrei, que la conciliación quiere ser un complemento útil de la legalidad, en cuanto la obra del autorizado intermediario debe servir para eliminar entre las partes aquellos malentendidos y aquellos razonamientos que son muy a menudo la causa del litigio. La función conciliatoria debe pues, ayudar a los particulares no a prescindir del derecho, sino a encontrar por si solos el propio derecho". (48)

Esta innovación, es consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. El Derecho Social antepone siempre el interés de la Sociedad, a cualquier otro que pueda debatirse. La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses; -- Contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, por que de ese modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de las Juntas. (49)

Por otro lado la H. Cámara de Diputados, en su minuta del proyecto de decreto sobre las reformas a la Ley Federal del Trabajo,

hace una apreciación a esta etapa, consistente en que el trabajador, - queda en desventaja frente al patrón, principalmente por su falta de preparación, que lo dejaría indefenso a lo que el patrón pudiera esgrimirle; Y cita una vez más, que la Junta, por conducto de sus funcionarios y con facultades amplísimas, podrán intervenir para velar por los intereses de los trabajadores.

De todo lo antes señalado, consideramos de igual forma, la -- gran importancia que tiene la existencia de la etapa conciliatoria - dentro de todos los procedimientos, y más aún en el que nos ocupa, por ser éste el común, lo cual se ha reflejado en la práctica, demostrando su efectividad, aproximadamente en cuarenta por ciento sobre la solución de los conflictos, ello a pesar de la mala preparación que tienen los funcionarios, para exhortar a las partes a un arreglo conciliatorio, o en su defecto y debido al gran vicio del burocratismo, a - seguir tomando esta etapa, como simple cuestión de trámite.

De la comparecencia personalísima a que nos hemos estado -- refiriendo, nos parece una adición muy acertada por los Legisladores a las reformas procesales. Y aun más resultaría más eficaz esta etapa si se les aplicara una sanción pecuniaria, que fluctuara en base a lo reclamado, a la parte que no asistiera. Ya que como de la Ley se desprende, en caso omiso, se les toma como inconformes con todo -- arreglo y por lo que respecta a la parte actora, por reproducido su - escrito inicial, como lo detallaremos más adelante.

El mismo Artículo 876 Fracc. II, nos reproduce la facultad - que le confiere la fracción XX del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, en que este sea el Organo Jurisdiccional, que intervenga en las -- pláticas conciliatorias de las partes, exhortándolas a un arreglo.

En caso de que las partes se convinieran, a dicho acuerdo, la Junta le dará todos los efectos jurídicos de un Laudo, tal como -- lo dispone la fracción III.

Así mismo nos menciona en su fracción IV, que solo por una ocasión se podrá a petición de las partes suspender la audiencia, con miras conciliatorias, misma que deberá tener verificativo, dentro de los ocho días siguientes; Y si como resultado de ello las partes, no logran convenirse, la fracción V dispone que se pasará a la etapa de demanda y excepciones.

Y en la fracción VI nos indica que en caso de no haber comparecido las partes a la etapa conciliatoria, se deberán presentar personalmente al Arbitraje; de ello desprendemos que el Artículo 876 interfiere en la libertad; Es decir, el individuo a pesar de no haber una orden que le prive de la garantía específica de libre tránsito, ya que ésta se debe vedar exclusivamente por pena privativa de la libertad - (responsabilidad criminal) y cuando se decreta legalmente un arraigo - en su contra para que responda de los resultados de un juicio (responsabilidad civil), se ve obligado a permanecer, para su comparecencia oportuna.

Así pues y dado que la limitación, no deviene de ninguna de estas dos circunstancias, el arraigo que de hecho se impone al patrón persona física o al representante del patrón persona moral, entre en pugna abierta con la libertad que para los gobernados consigna el Artículo 11 de la Constitución Federal. (50)

El arraigo a que hacemos alusión, no se encuadra en ninguno de los dos supuestos citados, y tiene su origen desde que se dicta el apercibimiento por el Organo Jurisdiccional; "La falta de la presencia personal de los interesados en la etapa de conciliación, obliga que lo hagan en la de demanda y excepciones; De no hacerlo, su incomparecencia motivará, que se haga efectivo el apercibimiento de que fueron objeto al ser citados para la audiencia." El presupuesto necesario de comparecer solo surte cuando lo hacen las partes PERSONALMENTE y no por conducto de apoderado. (51)

Para mayor apoyo del inconstitucional arraigo, transcribimos palabras pronunciadas por el Presidente de la República, en un discurso del 14 de mayo de 1977: "La libertad en su forma más adecuada es la de tránsito, cuando se afirma que se ha perdido la libertad es por que está en la cárcel, y la cárcel es un muro que impide el tránsito, de tal suerte que nuestro país, para ser libre permite el tránsito, y el asentamiento de todos los mexicanos en un país libre". (52)

De todo lo antes mencionado y fundamentándolo a lo que dispo-

ne el Artículo 11 Constitucional, que a la letra dice: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar la residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la Autoridad Judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil..."

En tal virtud, es indudable que lo dispuesto por el Artículo 876 y muy en especial por su fracción VI, al no encontrarse tal disposición en los supuestos que consagra la Carta Magna, es violatorio y contrario a las garantías individuales, por lo que sería de Derecho, establecer en su lugar, una sanción pecuniaria por el Organo Jurisdiccional, sanción a la que se haría acreedor la parte que no asistiera, independientemente de que el Laudo fuera absolutorio o condenatorio.

Ahora, si un expediente se tramita ante la Junta de Conciliación, y en ésta, no logran avenirse las partes, se turnará el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, suprimiendo la etapa conciliatoria y pasando automáticamente a la de Demanda y Excepciones, sin que ello implique que la Junta no los exhorte a un arreglo, tal como lo dispone el Artículo 877.

Sobre lo que dispone la Fracción V del Artículo 876, ya ampliamente comentado en antecedentes, precisamos que es el Artículo 878 el que nos señala las normas como se deberá de desarrollar.

Y una vez más, la fracción I, faculta al Presidente de la Junta a exhortar a las partes a un arreglo, pero si éstas continúan en su -- negativa posición, se le dará la palabra al actor; quien como lo establece la Fracción II, expondrá su demanda, ratificándola o MODIFICANDO-LA, precisando los puntos petitorios. Y en ese momento como muestra del espíritu proteccionista de la Ley Federal del Trabajo, prevendrá la Junta al actor si es el trabajador, para que subsane sus irregularidades.

Sobre la modificación a la demanda a que hicimos referencia en el párrafo que antecede, consiste en el derecho que tiene el actor para precisar o aclarar los hechos constitutivos de su reclamación sin alterar la esencia. (53)

Una vez que el actor termine con su exposición, se le dará el uso de la palabra al demandado (Fracción III), quien presentará sus excepciones y defensas, ya sea en forma oral o por escrito; Y sobre los hechos de la demanda, los afirmará, negará y expresará los que ignore, siempre que no sean propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, pudiendo incrementar a su exposición de hechos, los que juzgue convenientes. (Fracción IV)

La Excepción de incompetencia, no exime al demandado de contestar la demanda en ese acto, pues si no lo hace y la junta se declara competente, la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo (Fracción V), Permitiendo la Ley, como se desprende de su Fracción VI, la réplica y contrareplica.

También será el actor, quien solicite nueva fecha para la continuación de la audiencia, cuando sea reconvenido por el demandado o bien dar contestación en el mismo acto, en caso de que se suspendiera, la fracción VII, nos señala que deberá continuar dentro de los cinco días siguientes.

La fracción VIII, en relación con el Artículo 882, dice que si al concluir el primer estadio procesal, las partes están conformes con los hechos y no así con el derecho, el Órgano Jurisdiccional, declarará cerrada la instrucción, solicitando de las partes la formulación de sus alegatos, para el efecto de dictar Laudo a la mayor brevedad.

Siendo el Artículo 879, el que nos señala los supuestos que se pueden dar, en el caso de la inasistencia de cualquiera de las partes o de ambas, en el período de demanda y excepciones:

- a).- Si no asiste el actor.- Se le tendrá por reproducida en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda.
- b).- Si no asiste el demandado.- La demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

- c). - Si no asisten las dos partes. - En consecuencia operan los dos párrafos anteriores, o sea, que tienen por reproducido el escrito inicial de demanda y por contestada la misma en sentido afirmativo.

Siendo el Capítulo XII, el que nos habla de las pruebas y nos dice en su Artículo 776 que en materia Laboral, puede ser admisible cualquier medio de prueba, siempre que no sea contrario ni a la moral ni al derecho, ordenándolas de la siguiente forma:

- I. - CONFESIONAL.
- II. - DOCUMENTAL. a). - Pública. b). - Privada.
- III. - TESTIMONIAL.
- IV. - PERICIAL.
- V. - INSPECCION.
- VI. - PRESUNCIONAL.
- VII. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Especificando además, que las pruebas se deberán de ofrecer acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo (Artículo 780).

Ahora bien, tal como lo dispone la Fracción I. del Artículo 880, será primero el actor quien las ofrezca, debiéndolas relacionar con los hechos controvertidos, en seguida las ofrecerá el demandado y de igual forma versarán sobre los hechos; Tienen facultad las par-

tes de objetarse mutuamente las pruebas que ofrecieron, Teniendo -
la oportunidad además, de ofrecer nuevas pruebas, siempre que ten-
gan alguna relación con las que ofreció su opositor y que no se haya -
cerrado esta etapa de ofrecimiento. El actor podrá solicitar nueva fe-
cha, siempre que sea a efecto de ofrecer pruebas relacionadas con -
hechos desconocidos, que se desprendan de la contestación de la de-
manda, la continuación de esta audiencia, deberá verificarse dentro -
de los diez días siguientes, tiempo en el cual deben preparar las prue-
bas correspondientes a tales hechos.

Siendo la Junta la Autoridad competente que decide una vez
cerrado el período de ofrecimiento, sobre su admisión o en su defecto
acordará cuales son las que desecha, facultad que le confiere la Frac-
ción IV del Artículo que se comenta. En el mismo acuerdo en el que -
admita las probanzas de las partes, señalará el día y la hora para -
su desahogo, que no será mayor de diez días hábiles, ordenando lo -
conducente en cuanto a oficios, presentación de personas etc., para -
proveer su celebración. Y para el caso de que no se llevara a cabo -
sin su responsabilidad, hará efectivo el apercibimiento que se señaló
en términos de Ley.

Se desahogarán primero las pruebas del actor, seguidas de
las que ofreció el demandado, procurando que este período no se exceda
de treinta días, a pesar de que por la naturaleza de éstas, sean ne-

cesarias varias fechas.

La Fracción II del Artículo 884, nos trata el supuesto, en que faltara por desahogar una prueba, por no estar preparada debidamente, mencionándonos que se podrá suspender la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciendo uso si fuera necesario de las medidas de apremio.

Con base en los principios de economía y concentración procesal, la Junta, faculta a las partes (Fracc. IV), para que una vez que concluya el desahogo de las pruebas, aleguen lo que a su derecho convenga, dentro de la misma audiencia, lo que contribuye a acortar esta etapa del juicio. (54)

El Artículo 885 menciona, que al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos y previa certificación del Secretario de no quedar nada pendiente, el Auxiliar de oficio, declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes, formulará un proyecto de resolución en el que consten en forma escueta pero precisa, un extracto de la demanda y la contestación, así también si se dió la reconvención y su contestación, el señalamiento de los hechos controvertidos, las pruebas que rindieron las partes y su apreciación en conciencia; siendo importante su establecimiento, con el fin de subsanar la demanda deficiente del trabajador en los términos previstos en la Ley (55); y además el señalamiento de los hechos que se consi-

deran probados, y por separado las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven en su caso de lo alegado y probado, y por último los puntos resolutivos del fallo que se produce.

Sobre este punto existe una importante observación, ya que por el constante roce de la auxiliar con las partes, podría dar origen a una posición sentimental, que por regla repercute, aunque en forma inconsciente en la parcialidad. Este proyecto de Laudo, en obvio de razones, -- está propenso a variaciones o cambios, pero la práctica demuestra, que -- es el vivo reflejo del dictámen.

Del dictámen, se entregará una copia a cada uno de los representantes (Artículo 886) tanto del capital, como del trabajo, asentándose -- por el secretario la razón del día y hora en que se hizo entrega de las -- copias a los representantes o de su negativa para recibirla (56).

Tanto el representante del Capital, como del trabajo, dispondrán de cinco días hábiles, para solicitar se practiquen las diligencias que no se llevaron a cabo por causas no imputables a la partes, o ----- cualquier otra diligencia que consideren pertinente, a fin de lograr el -- esclarecimiento de la verdad; mismas que se deberán desahogar dentro del término de ocho días, que la Junta les señalará.

Una vez que haya fenecido dicho término y que no quede nada pendiente por desahogar nos señala el Artículo 887, que el Presidente de la Junta, citará a los Representantes, para la discusión y vota-

ción del proyecto del Laudo, misma que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término que se concedió para desahogar las diligencias respectivas.

Cada Representante tiene derecho a formular su voto, según su apreciación desde el punto de vista jurídico y con ello, obliga al Presidente a tomarlo en consideración para la decisión final.

- I. - Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;
- II. - El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y
- III. - Terminada la discusión, se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado.

Nos dice el Artículo 889, que si dicho dictámen o proyecto de Laudo, fuere aprobado, sin ninguna modificación o adición, el mismo será elevado a la categoría de Laudo, y en el acto será firmado por los integrantes de la Junta.

Siendo importante citar que el Laudo, debe ser claro, preciso y congruente con la demanda y la contestación de ésta, así como de las prestaciones deducidas oportunamente en el negocio y cuando la condena se haga con base en el salario, deberá precisarse el salario que se tomará en cuenta.

Así también, si al proyecto se le hiciera una modificación o adición, el Secretario se encargará de engrosarlo al expediente; haciendo constar el resultado en una acta.

Una vez engrosado el Laudo y recopiladas las firmas de los integrantes de la Junta que votaron en el negocio, el Secretario lo turnará al Actuario, para su inmediata notificación personal a las partes.

Siendo por último el Artículo 891, que menciona que si a juicio de la Junta, algunos de los litigantes o ambos obraron de mala fe o temeridad notoria, se les podrá imponer una multa hasta de siete veces el salario mínimo general vigente en el tiempo y residencia de la Junta.

Esto obedece a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje - deben de impartir justicia de manera expedita en los juicios laborales; quienes litigan ante ellas deben proceder con lealtad y buena fé, considerándose como participantes de una importante tarea social que impone a todos ciertas normas de conducta a las que deben ajustarse. La relación personal que se crea entre todos los que intervienen en un juicio, los convierte en coadyuvantes de la recta aplicación de las Leyes, sin que por ello abandonen la demostración y defensa de sus pretensiones jurídicas; siendo por ello que el Artículo antes citado dá a -- las Juntas la facultad de sancionar económicamente al litigante que a su juicio haya obrado con dolo a mala fé. (57)

CITAS DEL CAPITULO III.

37. - Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4a. Sala "Jurisprudencia", Apéndice 1917-1975. 5a. Parte, Tesis 27, México. - Pag. 41 y 42
38. - Méndez Pidal Juan. "Derecho Procesal Social". ED. Revista - Derecho Privado. Ed. 3a. Madrid, 1956. Pag. 345
39. - De la Cueva Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo II Ed. Porrúa, S.A. ED. 10a. México. 1967. Pag. 742
40. - Trueba Alberto y Jorge "Comentario al Artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo de 1970. ED. Porrúa. S.A. Ed. 36a. México - 1970. Pag. 368 y 369
41. - De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II. ED. Porrúa. S.A. Ed. 10a. México. 1967. Pag. 743
42. - Trueba Alberto y Jorge, Comentarios al Artículo 755 de la Ley Federal del Trabajo de 1970. ED. Porrúa, S.A. Ed. 36a. México 1970. Pag. 371
43. - Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4a. Sala "Jurisprudencia" Apéndice 1917-1975. 5a. Parte, Tesis 357. México. Pag. - 670.
44. - Secretaría del Trabajo y Previsión Social Reseña Laboral "Estudio y Análisis de las Reformas. ED. S. T. y P. S. 2a. Epoca Vol- 4 No. 1. México, 1980. Pag. 91
45. - Guerrero López Euquerio, "Manual de Derecho del Trabajo". ED. Porrúa. S.A. Ed. 11a. México 1980, Pag. 466
46. - Conclusión No. 10 de la V. Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Son. Julio 1980. Pag. 126.
47. - Trueba Urbina Alberto, "Conferencia dictada en la V. Reunión - Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Son. Junio 1980. Pag. 266

- 48.- R. Stafforini Eduardo "Derecho Procesal Social". ED. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1955. Pag's. 76 y 77.
- 49.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Reseña Laboral "Exposición de Motivos". ED. S.T.y P.S. 2a. Epoca, Vol. 4. No. 1. México, 1980. Pag. 78.
- 50.- Ramírez Fonseca Francisco. " Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo. ED. Publicaciones Administrativas y Contables S.A. Ed. 1a. México. 1980. Pags. 69 y 70.
- 51.- Conclusión No. 3 de la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Son. Junio 1980, Pag. 106.
- 52.- López Portillo José, " Cuaderno de Filosofía Política No. 18. ED. Secretaría de Programación y Presupuesto. Ed. 2a. México, 1980 Pag. 9.
- 53.- Conclusión No. 9 de la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo. Son. Junio 1980. Pag. 170.
- 54.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Reseña Laboral "Exposición de motivos". ED. S.T.y P.S. 2a. Epoca. Vol. 4 No. 1. México 1980. Pag. 69.
- 55.- Idem. " Estudios de la Exposición de Motivos que acompañó la iniciativa Presidencial sobre Reformas a la Ley ". Pag. 65.
- 56.- Guerrero López Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo" ED. Porrúa, S.A. Ed. 11a. México, 1980. Pag. 488.
- 57.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Reseña Laboral "Exposición de Motivos". ED. S.T. y P.S. 2a. Epoca. Vol. 4. No. 1 México, 1980. Pag's. 78 y 79.

**CAPITULO IV. Analogías y Diferencias del Pro-
cedimiento Ordinario en la Ley Fe-
deral del Trabajo de 1970 y 1980.**

4.1 En la Fase Conciliatoria.

4.2 En la Fase Contenciosa.

CAPITULO IV.ANALOGIAS Y DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y LA DE 1980.

Siempre ha sido una inquietud para los legisladores, el --
tratar de encontrar la fórmula, en virtud de la cual, lograr materia-
lizar los principios rectores del derecho del trabajo; ellos son los --
encargados de que dichos supuestos normativos, queden plasmados, -
para que una vez seguido su curso, sean publicados en el Diario Ofi-
cial de la Federación y puedan encontrar su objetivo legalmente.

Es en este Capítulo donde desarrollaremos la comparación
de las modificaciones hechas al procedimiento común, al mas usual, -
ya que su móvil tiene una finalidad suprema, que es el hombre traba-
jador, y que debido a diferentes causas; llega a tener problemas labo-
rales de carácter jurídico y el fin mediato y la cuestión inmediata con-
sistirá en buscar la posibilidad de una pronta y justa solución.

El derecho del trabajo corresponde a una realidad palpitan-
te, es manifestación de una lucha social, o dicho en otras palabras, -
es la expresión imperfecta de una organización social que aún no en-
cuentra la ordenación justa. La encrucijada en que nos hallamos es la
misma que tuvieron los jurisconsultos Romanos, al tratar de encon-
trar por diferentes canales y fórmulas una justicia expedita, inicial-
mente fueron sujetos de críticas, por que dichas fórmulas se ahoga-
ban ante la realidad; pero su gran ahínco y perseverancia por el dere-

cho, trajo resultados cada vez más claros; y todas estas modificaciones de que son objeto los procedimientos, es importante no solo observarlas sino compararlas y hasta criticarlas si hay cabida, ya que cuando estamos hablando de la modificación a las reglas procedimentales - que amparan al grupo social más densamente poblado.

Y es por eso precisamente, que el fin supremo del Derecho del Trabajo es el hombre; los legisladores y tratadistas víctimas de la misma inquietud, persiguen como resultado "La Justicia" y hacen valer como el medio idóneo " El Derecho", ya que los principales en ello, son los mismos protagonistas, tanto el Estado como la Sociedad.

4.1 EN LA FASE CONCILIATORIA.

Es importante citar, que esta etapa es la primera que trata procedimentalmente la Audiencia Inicial, pero la trataremos, como si fuera un estado procesal diferente, y ello obedece a la importancia y trascendencia que se desglosa de la misma.

En tal virtud señalamos que tanto la Ley Laboral de 1970 como la de 1980; siguen sujetándose a la costumbre ya impuesta, y que es, la de aceptarla como terminológicamente se manifiesta, como una mera conciliación .

Ahora, si bien es cierto que se sigue sujetando a una costumbre ya impuesta, también es verdad que en la nueva Ley, la Fracción

Primera del Artículo 876 establece la comparecencia personal de las partes, sin abogados patronos, asesores o apoderados. En la Ley de 1970 no se exigía este requisito; lo cual, la práctica ha reflejado que dicha modificación ha beneficiado a los contendientes a llegar a un arreglo pronto y justo, evitando lo que en la mayoría de los casos significaba estar apartado del principio de economía procesal, debido a malos entendidos o ambiciones de los litigantes.

Y por último y tal como lo establece la Fracción Cuarta del Supuesto Normativo citado en el párrafo que antecede, las partes podrán solicitar por una sola ocasión, se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse, siendo esta la única oportunidad que tienen las partes de recurrir a una asesoría, siempre en vías de solución; lo cual no contemplaba la Ley anterior, ya que podían diferirla en varias ocasiones.

4.2 EN LA FASE CONTENCIOSA.

Es importante hacer el señalamiento, que el procedimiento ordinario que es el que nos ocupa, en todos y cada uno de sus Artículos, nos refleja que fueron reformados, pero ninguno de sus supuestos normativos quedó igual, como lo veremos más adelante.

En tal tenor y con el fin de evitar repetir textualmente los -

Artículos que encuadran el procedimiento ordinario solo haremos alusión a los que fueron reformados y citamos:

El Artículo 751 de la Ley anterior fué reformado, quedando establecido en el Artículo 870 de la nueva Ley en su Capítulo XVII que nos indica que el Capítulo que nos ocupa, rige la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

La modificación, es en función del señalamiento de competencias, precisando, cuando es competente el procedimiento que nos -- ocupa interpretando al contrario sensu, cuando deja de serlo.

Siendo el Artículo 871, el que vino a suplir el Artículo 697 de la Ley anterior y que nos señala, de una forma más explícita el camino que sigue la presentación de la demanda en Oficialía de Partes, hasta que es turnada a la junta que corresponda.

El Artículo 873, reformó al Artículo 752 y ahora se estableció que el Pleno o Junta Especial, dentro de las 24 horas siguientes en que recibió el escrito inicial señalará día y hora para que tenga lugar la - celebración de la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y Admisión de pruebas, que deberá tener lugar dentro de los 15 días siguientes a su recepción y no los diez días que se establecían anteriormente; sobre la notificación, deberá de ser de igual forma

personal para las partes, pero con diez días de anticipación a la Audiencia cuando menos y no como antes que solo eran tres. Se continúa con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo y en el nuevo procedimiento, también tendría perdido el derecho para ofrecer pruebas, en caso de que no concurriera a la Audiencia.

El nuevo procedimiento amplía este Artículo con el espíritu proteccionista de la Ley en el sentido de que, "si el actor es el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsene dentro de un término de tres días".

El Artículo 875 de la nueva Ley nos señala en su inciso "c" que en la Audiencia Inicial se incrementa una tercera etapa, que es: "De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas". La Ley anterior solo contemplaba en su primera audiencia; dos primeras etapas: a). - Conciliación; b). - de Demanda y Excepciones.

Y es el Artículo 876 Fracción VI del Nuevo Ordenamiento el que señala la exigencia de la comparecencia personal de las partes, pero se suprime el impedimento de la presencia de abogados patronos,

asesores o apoderados, en la Ley de 1970 ocurría lo mismo.

El período del arbitraje, lo comprende el Artículo 878 y sin que implique que pueda intentarse la conciliación en ella se fijan los puntos de la litis al igual que en la Ley de 1970.

Y es precisamente la Fracción Primera del Artículo antes citado el que nos señala que en la Ley actual, la Junta debe exhortar a las partes a un arreglo tanto en la etapa conciliatoria como en la de arbitraje; en la Ley anterior solo era en la primera etapa.

Sobre la Fracción dos del mismo ordenamiento, la han prestado a malas interpretaciones, ya que muchos opinan que se esta en presencia de la suplencia de la queja por la que es necesario establecer la diferencia:

SUBSANAR. - Es disculpar una falta o delito o en su defecto reparar, resarcir un daño o error; cumplir, integrar o remediar un defecto (58).

SUPLIR. - Reemplazar, completar, cumplir o integrar lo que falta de una cosa, disimular un defecto de otro (59).

De tales definiciones desglosamos que no significan lo mismo terminológicamente, ya que aunque se confunden, existe una clara -- distinción. Siendo precisamente el primer vocablo, el que el legislador -

establece en la Fracción dos; no el poner algo que el trabajador no haya dicho, sino que tomar lo que éste dijo para hacer explícito lo que está explícito en sus afirmaciones. Y no así hacer referencia alguna de que la Junta intentará por el trabajador las acciones que éste haya omitido ejercitar.

La diferencia aquí es que la Junta podrá en este momento pedirle al trabajador que subsane los defectos u omisiones de la demanda. En la Ley anterior no existía ninguna disposición semejante.

En esta misma segunda etapa de Demanda y Excepciones, ya no puede solicitar la diferición de la Audiencia, aún cuando en ese momento las partes se quieran conciliar. En la Ley de 1970, si se podía solicitar la suspensión de la Audiencia, aún en esta etapa.

Y es dentro de esta etapa de Demanda y Excepciones que actualmente, si el actor amplía la demanda, el demandado no podrá pedir nueva fecha para la Audiencia; en la Ley anterior sí.

En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se continúa en cuanto a su ofrecimiento con la costumbre establecida a excepción de que en caso de que la parte demandada ofrezca pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar la diferición de la Audiencia, para que ten-

ga lugar a los 10 días siguientes, a fin de preparar dentro de ese plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

En cuanto al desahogo de las mismas, se sigue con la costumbre a diferencia de que en el nuevo ordenamiento, ya se contempla un orden; la Ley del 70, no lo contempló.

El Artículo 885 reformó al 771 de la Ley anterior y nos señala el mismo término de diez días para que una vez concluido el desahogo de pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación de la Secretaría de que ya no quedan pruebas por desahogar, - el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción; y en cuanto a los puntos que debe contener dicha resolución, son los mismos a excepción de la Fracción IV del nuevo Ordenamiento, que anteriormente se encontraba implícita en la Fracción III del Artículo correspondiente.

En cuanto al fondo, estas son principalmente las analogías y diferencias que se encuentran encuadradas en los Ordenamientos Jurídicos de 1970 y de 1980.

CITAS CAPITULO IV.

58.- Diccionario Enciclopédico Guillet. ED. Grolier. S.A. Tomo VIII.
México, 1966. Pag. 121.

59.- IDEM. Pag. 141.

CONCLUSIONES.

- I. - La Teoría general del proceso no excluye la posibilidad de que ciertas particularidades informen el proceso en ramas jurídicas determinadas. El proceso en el trabajo, tienen algunos principios que lo informan y que lo distinguen del proceso civil y del penal, y que derivan de la naturaleza social de sus normas.
- II. - Dentro de estos principios del derecho procesal del trabajo, más - bien que en esta rama jurídica se acentúan encontramos los siguientes: El de oralidad, inmediatez, concentración, inquisitorialidad sin - desconocer el principio dispositivo y la apreciación de las pruebas - en conciencia.
- III. - El conflicto del trabajo, implica un conflicto de intereses según la fórmula Carneluttiana. Es función del estado, que realiza a través de sus órganos creados constitucionalmente, intervenir en la solución de los conflictos de trabajo.
- IV. - La solución de esos conflictos, según la Constitución se encomiendan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. La Ley reglamentaria creó con base en la Constitución dichos organismos. La solución de éstos conflictos, con la intervención de esos órganos sociales, pueden ser en vía conciliatoria o en vía de decisión en los conflictos en el fondo, o sea mediante el laudo.

- V. - De lo anterior se desprende que la "Conciliación" y el "Arbitraje" constituyen las dos formas fundamentales para la solución de los conflictos Obrero-Patronales. El arbitraje, significará que el órgano jurisdiccional del trabajo va a conocer y decidir el fondo del conflicto, lo cual hará merced al laudo. La conciliación, que el órgano jurisdiccional actuará en su carácter de amigable componedor, en la solución de litigio sin prejuzgar el fondo del mismo, pero presionando a las partes a su asistencia.
- VI. - Existen diversas tramitaciones de los conflictos, dentro de la Legislación Laboral; entre otros el Legislador creó, el procedimiento ordinario que regula la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica.
- VII. - El procedimiento ordinario del trabajo, es el general de los procedimientos de materia laboral. El legislador de 1980 ha establecido -- principios fundamentales que lo deben normar y también formas y términos claros y precisos en el desarrollo de ese procedimiento. Así, lo hicieron inicialmente, audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; desahogo de las mismas, audiencia de discusión y votación final del negocio.
- VIII. - Dentro de esas variaciones que han caracterizado las reformas procesales y a manera de apreciación personal, detallamos varias durante el desarrollo del presente trabajo, permitiendo resaltar las siguientes observaciones a las mismas.

- IX. - Es necesario dar una serie de cursos de capacitación a los Funcionarios que hacen las veces de conciliadores, o en su defecto, - crear una escuela que se encargara de la formación de éstos; ya que a pesar de que las reformas le han dado la fuerza suficiente a esta etapa, no ha tenido el resultado esperado, y ello obedece a la mala preparación o exhortación para un arreglo conciliatorio.
- X. - El que se haya reunido, al igual que la Ley de 1931, la conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, con el objeto de hacer que el procedimiento de trabajo sea mas - eficaz y expedito; vemos que debido al gran cúmulo de trabajo que desarrollan las Juntas por un lado, al poco tiempo de que disponen los litigantes en cada audiencia, aunado a la costumbre de dilación que se ha tornado un verdadero vicio para la Juntas, no se ha logrado uno de los verdaderos objetivos que motivaron las reformas procesales "Economía Procesal".
- XI. - Otra de las innovaciones es sin duda alguna, la de establecer legalmente la obligación de la Junta de prevenir al actor si es trabajador o sus beneficiarios, de subsanar la demanda o escrito inicial, si éste no comprende todas las prestaciones a que tiene derecho, - aún cuando esté asesorado, y con ello, el Organo Jurisdiccional denota parcialidad para una de las partes, lo que quebranta la naturaleza de un órgano en su posesión de juzgador.

XII. - Otra de las observaciones hechas al procedimiento ordinario en materia laboral es el arraigo que se realiza en cuanto a la parte demandada, ya sea persona física "Patrón" o el representante del patrón, -- persona moral, toda vez que como se explicó en antecedentes, el Artículo 876, conculca la garantía individual de libertad o sea la de libre tránsito ya que exclusivamente ésta puede quedar vedada por responsabilidad penal o responsabilidad civil, y tal determinación, al no encontrarse dentro de estos dos supuestos, viola el Artículo 11 de la Carta Magna.

B I B L I O G R A F I A.

- Alsina Hugo. "Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial".
- Arce Cano Gustavo. "Las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje". ED. UNAM, Ed. 1a. México 1938.
- Bañuelos Sánchez Froylán. "Práctica Civil Forence" Cárdenas Editor y Distribuidor Ed. 5a. México, 1978.
- Becerra Bautista José. "Introducción al Estudio del Derecho" ED. JUS. México, 1957.
- Briseño Sierra Humberto. "El Juicio Ordinario Civil ". ED. Trillas Ed. 2a. Vol-I, México, 1980.
- Castorena J. Jesús. "Procesos de Derecho Obrero" ED. Talleres de la Imprenta Didot. Ed. 3a. México, 1959.
- Chiovenda Giuseppe. "Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo I. ED. Revista de Derecho Privado, Madrid 1936, Pag. 128.
- De la Cueva Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II ED. Porrúa, S.A. Ed. 10a. México, 1967.

- De Litalia Luigi. "Derecho Procesal del Trabajo" ED. Bosh y Cía. Colección. - Ciencia del Proceso, Buenos Aires, 1949.
- De Pina Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". ED. Porrúa S.A. Ed. 3a. México, 1978
- Flores Margadant Guillermo. "Derecho Privado Romano" ED. Esfinge, México 1960.
- Guerrero López Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo". ED. Porrúa S.A. Ed. 9a. México, 1977.
- Guerrero López Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo" ED. Porrúa S.A. Ed. 11a. México 1980.
- Mendez Pidal Juan. "Derecho Procesal Social" ED. Revista de Derecho Privado" Ed. 3a. Madrid, 1956.
- Porrás López Armando. "Derecho Procesal del Trabajo" ED. José M. Cajiga Jr. S.A. Puebla, 1956.
- Prieto Castro. "Derecho Procesal Civil" ED. Tecnos. S.A. Ed. 2a. Tomo II. Madrid 1977-78.
- Ramírez Fonseca Francisco. "Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo". ED. Publicaciones Administrativas y Contables S.A. Ed. 1a. México, 1980.

R. Stafforini
Eduardo.

"Derecho Procesal Social". ED. Tipográfica Edita
tora Argentina, Buenos Aires, 1955.

Ross Gamez
Francisco.

"Derecho Procesal del Trabajo" ED. Vicova, S.A.
México, 1978.

Trigo M. Octavio.

"Curso de Derecho Procesal del Trabajo" ED.
Botas Ed. la. México, 1939.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA:

Constitución General de la República.

Ley Federal del Trabajo de 1970 y 1980.

Amparos del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, XVI y XVII.

Diario de Debates, Congreso Constituyente 1917 Fracc. XX.

Semanario Judicial de la Federación, Suplemento 1933.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4a. Sala, Jurisprudencia,
Apéndice 1917-1975, 5a. Parte.

Diario Oficial de la Federación Tomo CCCLVIII No. 3.

REVISTAS Y OTRAS:

Conclusiones No. 3, 9410 de la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora, Junio 1980'

Diccionario Enciclopédico Guillet ED. Grolier S.A. Tomo VIII, México 1966.

Diccionario Nueva Larousse Manual Ilustrado, García Ramón Pelayo y Gross, ED. Carousse, México, 1970.

LOPEZ PORTILLO JOSE. "Cuaderno de Filosofía Política No. 18 ED. Srña. de Programación y Presupuesto Ed. 2a. México, 1980.

Srña de la Presidencia, Dirección General de Estudios Administrativos "Seguridad Social". Colección Semanarios No. 2. Ed. 1a. México, 1976.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social : Reseña Laboral ED. S.T. y P.S. 2a. Epoca . Vol. IV No. 1, México, 1980.

Trueba Alberto y Jorge Comentarios a la Ley Federal del Trabajo 1970 y 1980.

Trueba Urbina Alberto Conferencia dictada en la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Hermosillo, Son. Junio de 1980.

Universidad de Yucatán y la Academia Mexicana de Derecho Procesal del Trabajo " Estudios de Derecho Procesal del Trabajo en honor del Dr. Alberto Trueba Urbina. ED. Universidad de Yucatán, México, 1977 Ed. 1a.